

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1920)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO.

(CONCLUSION)

Ministerio de Abastecimientos.

Disposicion 8.ª Se autoriza al Gobierno para suprimir ó transformar el Ministerio de Abastecimientos, ya incorporando sus servicios á otro Departamento ministerial, ya agregándole parte de los servicios encomendados á otro Ministerio, ó ya creando un nuevo en la forma y con los servicios que el interés público aconseje, sin que en ningún caso pueda ocasionar la reforma que se realice aumento en los gastos presupuestos, y si sólo transferencias de crédito entre las Secciones á que afecte la misma reforma.

En caso de que el Gobierno

haga uso de esta autorizacion, el personal auxiliar y subalterno del Ministerio de Abastecimientos pasará á continuar sus servicios en el organismo que le sustituya ó en el que este Departamento se transforme. En caso de supresion, este personal ocupará las vacantes que ocurran en el personal auxiliar y subalterno de los demás Departamentos ministeriales en que existe personal de estas categorías, cuyo ingreso no se fija por leyes especiales.

Ministerio de Hacienda.

Disposicion 9.ª A) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, sin aumento de los gastos presupuestos para personal ni del número total de funcionarios, y sin modificacion de sus categorías, proceda á la reorganizacion de las Administraciones económicas central y provincial y á la creacion, por vía de ensayo, de las Administraciones de distrito en aquellas poblaciones en que se estime conveniente. Para los gastos de alquileres de edificios, de instalacion y de material de las Administraciones de distrito que se creen, se entenderá autorizado en el estado letra A, para cada una de ellas, el crédito de 6.000 pesetas.

B) Se autoriza al Ministro de Hacienda para exigir en los tres últimos trimestres del año económico de 1920-21 los aumentos de tributacion que en el mismo ejercicio y como consecuencia de

las recientes leyes tributarias correspondan á los devengos que hubieren sido parcialmente abonados ó cuya liquidacion estuviere administrativamente formalizada al promulgarse esta ley.

Estas prescripciones se ampliarán sólo á los tributos que se cobran por recibos trimestrales.

El Ministro de Hacienda, en atencion á las circunstancias y exigencias de la explotacion de las minas de Almadén, modificará previo informe del Consejo de Administracion, las actuales pensiones de retiro para los obreros, no pudiendo exceder la cuantía de la pension máxima de 2,50 pesetas diarias.

C) Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para la realizacion de los gastos que se originen por el traslado de las Direcciones generales de Vigilancia y Seguridad y de Aduanas á los antiguos edificios de Correos y Telégrafos, sitos en las calles de Carretas y de la Paz, de Madrid, considerándose al efecto comprendida la cantidad necesaria en la seccion 10 del estado letra A hasta el límite á que asciendan los presupuestos que al efecto se aprueben en Consejo de Ministros.

D) Los individuos del Consejo de Administracion de las Minas de Almadén percibirán, en vez de la retribucion que les asignó el artículo 18 del Real decreto de 25 de Junio de 1918, dietas de asistencia al Consejo,

las cuales no podran exceder de 10.000 pesetas al año, las del Presidente, y de 5.000 las de cada uno de los Consejeros.

Dichas dietas se imputarán á los gastos de administracion de las minas.

E) Para la mejor inversion de los créditos que se consiguan con el fin de realizar las investigaciones y plan de instalaciones de la mina Arrayanes, el Ministerio de Hacienda reorganizará la Administracion y Direccion de la mina de modo análogo al establecido por la ley de 23 de Diciembre de 1916 para las minas de Almadén.

F) Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 10 y 11 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspeccion, material y resguardo.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Disposicion 1.ª Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieren substituido el impuesto de Consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto sobre alcoholes, aguarlientes y licores, con los recargos municipales autorizados y con la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislacion vigente antes de 1.ª de En-

ro de 1914. Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.º y se restablece la obligación de que les eximió el artículo 4.º de la misma ley.

Mientras el Gobierno resuelve el problema de dotación de las haciendas municipales dictará, dentro del plazo de seis meses, una disposición suprimiendo el cupo de Consumos para el Tesoro en cinco años, clasificando los Municipios en otros tantos grupos que irán en cada año cesando en el pago de dicho cupo.

Disposición 2.ª Durante la vigencia de la presente ley, se considerarán en vigor las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo de 1917, en sus artículos 1.º, párrafo 2.º; 2.º apartado, c); 7.º, 8.º, apartado a), y 9.º párrafo último.

El plazo concedido por este último artículo para practicar las liquidaciones entre el Estado y las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se entenderá prorrogado por todo el año económico de 1920-21.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los Ayuntamientos todas ó algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y salvo las referentes 1.º A la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos; 2.º A las relacionadas con la riqueza minera; y 3.º Al desdoblamiento de la contribución urbana.

Asimismo se le autoriza para que, previa la aprobación de proyectos de obras y mejoras urbanas que formulen los Ayuntamientos, pueda permitir, en concepto de recargo transitorio, que se aumente en una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro el recargo municipal sobre las contribuciones urbana y de industria y comercio correspondientes al respectivo término municipal.

Disposición 3.ª En lo sucesivo no se concederá por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados á la producción

agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario, creado por Real decreto de 9 de Septiembre último.

Disposición 4.ª Se declara prorrogado durante la vigencia de este presupuesto el plazo concedido para inversión de los créditos concedidos por la ley de 14 de Agosto de 1919 para indemnizaciones por heladas.

Disposición 5.ª Los créditos referentes al anticipo reintegrable á la Prensa seguirán rigiéndose por los preceptos consignados en la ley de 20 de Julio de 1918, entendiéndose que el otorgamiento de los auxilios no podrá exceder del día 10 de Enero de 1921.

Disposición 6.ª Las cuotas anuales que, según el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas como mínimo y 25.000 como máximo, según la capacidad máxima para emigrantes.

Los consignatarios de Compañías nacionales ó extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 á 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales ó extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán 5 pesetas por cada billete entero de emigrantes ó inmigrantes, y 2,50 por cada medio billete.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las reglas á que la percepción ha de sujetarse y la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados, que se ingresarán directamente en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago hasta por igual cuantía el crédito correspondiente en la sección 8.ª del estado letra A.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la formalización ó intervención de los cobros y los pagos.

Disposición 7.ª Los Ayuntamientos que aun no tengan formado su registro fiscal de edificios y solares, los presentarán antes de 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de 5.000 pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921, si pa-

sando de aquel límite no excede de pesetas 100.000, y antes de 31 de Diciembre de 1922, los demás.

El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo, á partir del ejercicio siguiente á la respectiva fecha de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares.

Disposición 8.ª El límite de haber pasivo de los funcionarios que disfruten un sueldo regulador inferior á pesetas 20.000 será de 12.000; y el de los funcionarios que disfruten sueldos mayores podrá llegar á 15.000.

Disposición 9.ª El Gobierno preparará una nueva organización de los funcionarios públicos, separando cuanto sea posible de los sueldos las categorías, respetando los preceptos relativos á amortizaciones establecidas en la legislación vigente y formulando las plantillas que á ellos se acomodan.

Solamente podrá prescindirse de la amortización referida en aquellos servicios en que sea imposible realizarla y se haya declarado así en expediente especial y por acuerdo del Consejo de Ministros, dictándose un Real decreto de que habrá de darse cuenta á las Cortes.

En el Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios quedará reducida la amortización á la ya realizada.

Disposición 10. Servirá de sueldo regulador para su jubilación á los maestros de primera enseñanza el que disfruten en el momento de ser jubilados forzosamente.

Disposición 11. El Gobierno podrá declarar ampliado hasta la cantidad de 3 millones de pesetas el crédito que para los servicios de Aviación militar se consigna en la sección 4.ª del presupuesto de gastos «Ministerio de la Guerra», entendiéndose que dicho crédito y la ampliación en su caso forman parte de lo autorizado para los mismos servicios por la ley de 29 de Junio de 1918.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del

Estado y los declaren en el término de tres meses, á contar de la vigencia de esta ley, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, excepto en la parte que pueda corresponder á los Arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutores y á los investigadores ó denunciadores privados.

Transcurrido este plazo, además de las responsabilidades en que hubieran incurrido, se aplicarán los tipos más altos de liquidación que establezcan las leyes vigentes ó posteriores á las que regían cuando tuvo lugar el acto ó contrato que motiva la liquidación.

2.ª A instancia de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciben sus haberes con cargo á las atenciones carcelarias de los Municipios cabezas de partido, y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos á todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo, con cargo á los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuestos respectivos, para pagos y haberes y emolumentos correspondientes á dichos funcionarios, haciendo directamente entrega á los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos veinte —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Buñallá*.

(Gaceta del 30 de Abril de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.618.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Esta Delegación de Hacienda en uso de las facultades que le confieren los Reglamentos vigentes, ha acordado imponer la multa de cien pesetas á los Ayunta-

mientos de Cogeces de Iscar, Cubillas de Santa Marta, Pozaldez y Villagomez la Nueva; por no haber presentado hasta la fecha los repartimientos de Rústica y Urbana de 1920-21; apercibiéndoles que de no presentar tales documentos hasta el día quince del corriente, se procederá a declarar la responsabilidad de las mentadas Corporaciones y Juntas periciales para el pago del importe del trimestre y á cuanto hubiere lugar reglamentariamente; y por lo que respecta á la multa, habrán de ingresarla en arcas del Tesoro dentro del plazo de diez días y transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Valladolid 5 de Marzo de 1920.
—Félix de la Plana.

GRANJA ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos Agrícolas.

Convocatoria á exámenes de ingreso

En cumplimiento á lo preceptado en la legislación vigente se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real Decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de la carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48,

49, 50, 51 y 52 del Real Decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Region.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante el Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.
Geografía General y de Europa.
Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y

Nociones de Historia Natural.
Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid* fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, procederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onzava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente de las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de exámenes y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se soli-

cita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarse considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo de 1920.
—El Ingeniero Director, *Carmelo Benavides*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.608.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal las condiciones bajo las que, se ha de celebrar la subasta para el arriendo de la expendencia y cobranza de las Cédulas personales en este Municipio durante los años económicos de 1920 á 21, 1921 á 22, 1922 á 23, 1923 á 24 y 1924 á 1925, se hace saber al público á fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas, respecto á la celebracion de dicha subasta, abvirtiéndose que pasado el referido plazo no será atendida ninguna de las que se formulen, de conformidad con lo que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Valladolid á 6 de Mayo de 1920.—El Alcalde, *Federico Santander y Ruiz Jimenez*.

Núm. 1.608.

Ciguñuela.

Por término de quince días se anuncia la vacante del cargo de Depositario de los fondos muni-

cipales de esta Corporacion con la asignacion de ciento treinta pesetas para gastos de Depositaria, exigiendo fiador abonado á satisfacion del Ayuntamiento.

Los que aspiren á dicho cargo deberán presentar las solicitudes dentro del expresado plazo en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndole que transcurrido este, ninguna será admitida, procediéndose á su nombramiento á tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley Municipal.

Ciguñuela 3 de Mayo de 1920.
—El Alcalde, *J. Llorente*.

Ciguñuela.

Por término de quince días se anuncia la vacante de Depositario del Pósito Pio de esta villa, con la asignacion ó retribucion legal que le corresponda por esocer de cinco mil pesetas el capital, exigiéndole fiador abonado á satisfacion del Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicho cargo deberán presentar las solicitudes dentro del expresado plazo en la Secretaria de este Ayuntamiento, en las horas hábiles de oficina, designando en ella la persona que baya á ser fiadora.

Ciguñuela 3 de Mayo de 1920.
—El Alcalde, *J. Llorente*.

Num. 1.621.

Cogeces de Iscar.

Confecionado el repartimiento de la contribucion territorial, y listas cobratorias de edificios y solares, para el año de 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo desearan y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Cogeces de Iscar á 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, *Toribio Santos*.

Corcos del Valle.

Para proceder con el debido acierto á la confecion del repartimiento general de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos, como los propietarios forasteros, como así bien todos los que lleven colonia

presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, relaciones juradas en que hagan constar todas las utilidades que de sus fincas, industrias y demás que sean objeto de gravamen obtengan en el término municipal de esta villa, tanto en la parte real como en la parte personal del indicado repartimiento, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se les tendrá por conformes con las utilidades que les señale la Junta.

Corcos 1.º de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Francisco Hernandez.—El Secretario, Enrique Veganzones.

Núm. 1.604.

Herrin de Campos.

Se anuncian vacantes por término de quince días las plazas de Depositarios de los fondos municipales y del Pósito; las cuales serán provistas en aquellos que presenten fiador de solvencia y garantías á satisfacción del Ayuntamiento.

Herrin de Campos 2 de Mayo 1920.—El Alcalde, Anselmo Villazán.—El Secretario, Angel Gutierrez.

Herrin de Campos.

Se saca á concurso por término de ocho días, la plaza de cobrador de los repartos formados en la parte real y personal.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaria del Ayuntamiento en pliego cerrado.

El agraciado tendrá que poner fianza ó prestar garantías á satisfacción de la Corporación.

Responderá del total de los repartos é ingresará trimestralmente la cuota que al mismo correspondiera y percibirá como máximo el seis por ciento, pero será agraciado con la plaza el que mayores ventajas ofrezca en la cobranza, expirado el plazo no se admitirá ninguna instancia.

Herrin de Campos 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Anselmo Villazán.—El Secretario, Angel Gutierrez.

Herrin de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder á la formación de los apéndices de Rústica pecuaria y Urbana, base

para la derrama de la contribucion del año próximo de 1921 á 1922.

Se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas debidamente reintegradas; así como los documentos justificativos de haber satisfecho á la Hacienda los derechos que la corresponde por la trasmision del dominio, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Siendo el plazo señalado para la presentacion el actual mes de Mayo.

Herrin de Campos 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Anselmo Villazán.—El Secretario, Angel Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.610.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos del corriente mes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo público para la designacion de los Vocales que en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta de Jurados de este partido, para la confeccion de las listas correspondientes para el ejercicio próximo.

Dado en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—Niceto Valverde.—El Secretario de Gobierno, Emilio Frías.

Núm. 1.611.

VALLADOLID.—PLAZA.

ORDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en el sumario que instruye en el mismo, sobre estafa de cuarenta metros de piedra, se cita por medio de la presente á Ce-

liano Carbajosa, que residió últimamente en Medina del Campo, y hoy se halla en ignorado paradero, para que dentro de quinto día, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en expresado sumario, apercibido que de no verificarlo le será impuesta la multa correspondiente.

Valladolid 3 Mayo 1920.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.612.

VALLADOLID.—PLAZA.

ORDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion de Distrito de la Plaza, en providencia de este día dictada en causa que se sigue en el mismo sobre rifa ilícita de un trinchante de plata usado, ha acordado citar por medio de la presente á cuantas personas hayan adquirido papeletas para dicha rifa y se crean perjudicadas, para que en el término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado á fin de enarlarles de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid 3 de Mayo de 1920.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.616.

VALLADOLID.—PLAZA.

Iruelo Rodriguez, Manuel (á) El Señorita, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaria del Licenciado Río, para ser oído en causa por sustracion de 75 pesetas instruida por dicho Juzgado.

Núm. 1.618.

PEÑAFIEL.

REQUISITORIA.

Gonzalo Gomez, Evaristo, de 45 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Curiel (Valladolid), hijo de Felipe y de Juana, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, en el Juzgado de instruccion de Peñafiel, á fin de prestar declaracion indagatoria y ser reducido á prision con motivo de la causa que se le sigue por estafa, apercibido que

de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, interesándose de todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado.

Peñafiel 30 de Abril de 1920.—El Juez de instruccion interino, Francisco Alonso Gil.—El Secretario, Bienvenido Perez.

Núm. 1.614.

VALORIA LA BUENA.

Don César Camargo y Marin, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día quince de los corrientes y hora de las once de su mañana; tendrá lugar el sorteo público para la designacion de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de completar la Junta para la formación de las listas de Jurados de este partido conforme al artículo 31 de la ley.

Valoria la Buena 4 de Mayo de 1920.—César Camargo.—El Secretario habilitado, Venancio Trigueros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.615.

Braulio Cisnados Valledos, hijo de Antonio y de Maria Cruz, natural de Hornillos, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'578, color moreno, pelo castaño, cejas castañas, ojos castaños, nariz regular, boca regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Hornillos, provincia de Valladolid, procesado por desercion por haber faltado á concentracion, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente de Artillería Juez instructor del 14 Regimiento de Artillería pesada, D. Carlos Velasco Gil, residente en Medina del Campo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Medina del Campo 22 de Abril de 1920.—El Teniente Juez instructor, Carlos Velasco.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion